Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. D. K. D. L. P. S. (A.) C/ F. C. D. A. S/ ACCION DE AMPARO", Expte Nro. 499/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 293/2011) por haber sido apelada la resolución de fs. 34/36 y vta. que desestima la acción de amparo promovida.

I.- A fs. 75/80 y vta. el recurrente se agravia respecto del resolutorio que rechaza la acción intentada por considerar precluído el derecho de la actora a optar por la vía del amparo, por haber sido promovida la acción fuera de su oportunidad procesal.

Entiende que decidir ahora tal caducidad, no se compadece con lo sostenido en oportunidad de declarar admisible la acción.

Relata que ya promovió la acción de amparo cuyo objeto guarda identidad con el presente y que tramitara ante el mismo Juzgado, Secretaria N° 4, concluyendo con la desestimación del proceso por falta de personería del presidente de la entidad pero no abordándose en definitiva la materia sustancial. Explica que consolidados los aspectos formales de la organización, acreditando la plena vigencia de la representación antes invocada, reformuló el planteo aludiendo a la continuidad de la lesión, que se perpetua en el tiempo toda vez que la sanción impuesta le impide el desarrollo del objeto social: cual es organizar competencias de karting en esta ciudad y zona de influencia como lo venían realizando, frustrando absolutamente la razón de ser y existir de la organización. Entiende de aplicación la doctrina de la "ilegalidad continuada", desde que los efectos de la sanción se prolongan cronológicamente, con aptitud para renovarse periódicamente. Abunda en citas doctrinarias y jurisprudenciales en el sentido que propone.

Se cuestiona acerca de la falta de consideración del expediente anterior, que hubiera permitido al tribunal advertir el contexto dentro del cual acaeció la sanción.

Pone en evidencia que la sanción inutiliza la organización deportiva, frustrando su objeto social, su continuidad, resultando inimaginable que

los socios pudieran aguardar el cumplimiento de la pena para retomar la actividad.

II.- Las presentes actuaciones se inician por presentación de C. B., invocando la calidad del presidente de la A. D. K. D. L. P. S. (en adelante A.) solicitando se decrete la nulidad de la sanción administrativa impuesta a la A. el 5 de diciembre de 2009 por la Mesa Directiva de la F. C. D. A. que al impedirle participar a la Asociación en los campeonatos que se desarrollen dentro del ámbito de la Federación por el término de ocho años, lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos expresamente en la Constitución Nacional, Provincial y legislación aplicable al caso. Requiere disponga el cese de la penalidad y la rehabilitación de la Asociación para el cumplimiento de sus fines.

Señaló como derechos conculcados la garantía del debido proceso contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional y 44 de su par Provincial que prevé la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona en todo procedimiento o proceso. Concretamente señala que tal garantía ha sido violada por haber dispuesto la Federación la aplicación de una pena de envergadura tal, que extingue a la Institución omitiendo todo procedimiento que garantice el derecho de defensa. Denuncia que frente a la inexistencia de normas que prevean el procedimiento sancionatorio en el Estatuto de la Federación, cabe remitirse al Reglamento Deportivo Automovilístico de la República Argentina que resulta aplicable conforme lo dispuesto en su art. 1 y 48. Este último, prevé que las sanciones serán aplicadas previa citación al interesado para que ejerza su defensa. Señala que en ninguna oportunidad se lo citó. Colige que la imputación sería la que emerge del la carta documento más no indica cual de ellas, atento el intercambio epistolar, según el cual, frente a su petición a la Federación del otorgamiento de constancia respecto que la A. se encuentra facultada para organizar competencias en cualquier kartódromo de la Provincia, fue informada por aquella que no se encuentra facultada por no disponer de un circuito aprobado por la FRAD (art. 67 inc. a del RDA). Ante ello la accionante intimó a la Federación a que revocara tal resolución obteniendo como respuesta la sanción aludida.

Ya esta Sala tuvo oportunidad de expedirse respecto del idéntico planteo efectuado por la amparista en los autos “A. D. K. D. L. P. S. (A.)

C/ F. C. D. A. S/ ACCION DE AMPARO", Expte N° 159/2010 que tramitaran por ante esta Sala y que el accionante ofrece como prueba.

En las mencionadas actuaciones se decidió la admisibilidad preliminar de la acción y tramitada la causa, concluyó denegándose la acción por falta de acreditación de personería, que en el proceso de que se trata resultó tratada como una defensa de fondo.

III.- En los presentes, a fs. 20, en proveido simple, carente de fundamentación entendió el juez de primera instancia, reunidos los requisitos formales de los arts. 3, 4, 5 y 6 de la ley V-84 DJ declaró la admisibilidad preliminar de la acción y corrió traslado a la demandada.

La accionada opuso la caducidad de la acción por extemporaneidad en el planteo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley de amparo, y en el entendimiento que la cuestión ya fue decidida sin que pueda importar reeditarse la cuestión y toda vez que además se omitió plantear la inconstitucionalidad de la disposición del art. 4 de la ley V-84 -DJ-. Contestó demanda en similares términos a los que efectuara en la acción instaurada con anterioridad.

A fs. 34/36 y vta. el a quo abordó la cuestión de la temporaneidad, refirió la justificación de la existencia del plazo de caducidad para la promoción de la acción expedita y excepcional de que se trata y concluyó que de seguir la tesis propuesta carecerían de operatividad las normas de los arts. 4 (referida al plazo de caducidad- y 25 –referida a la perentoriedad de los plazos en el proceso de amparo-, ambos de la ley V-84.

Razonó en torno a que la anterior acción que tramitara mediante el expediente 120/2010 ante su juzgado fue desestimada el 16 de febrero de 2011, agotadas todas las vías recursivas, la última notificación de esta Cámara data del 6 de abril de 2011. Interpuesta la presente el 29 de agosto de 2011, entendió que había transcurrido con holgura el plazo del art. 4 de la ley de amparo y desestimó la acción intentada.

IV.- La acción que el recurrente iniciara con anterioridad y que ofrecieron como prueba las partes, fue desestimada por inobservancia de presupuestos procesales, -falta de personería- que en el marco procesal de la

acción intentada, resultó decisiva como se explicara oportunamente en la Sentencia Interlocutoria N° 10/2011 dictada por esta Sala el 16 de marzo de 2011.

Tal desestimación, efectivamente se funda en la falta o insuficiencia del presupuesto formal falta de personería.

Rechazada la acción por tal razón, es posible proponerla nuevamente (ver Morello- Vallefin “El amparo. Régimen procesal” ED. Librería Editora Platense, Bs. As. 1998, p. 161).

Sentado ello, corresponde examinar los recaudos formales de la presentación.

Con relación a la cuestión sometida a análisis ya nos hemos pronunciado señalando que la temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia, a tal punto que constituye un verdadero presupuesto de la acción. De allí que el juez, en función de lo previsto por el art. 4 de la ley 4572 debe desechar in limine el amparo si constata el vencimiento del término, ello es así puesto que la naturaleza jurídica del plazo estatuido por el art. 7 de la ley mencionada es de caducidad para promover la acción, tal como lo viene sosteniendo esta Cámara en sus dos integraciones en consonancia con el criterio del Superior Tribunal Provincial (Sala A, Sent. Interlocutoria 37/2003, “O. R. c/ Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo”; Sala B , Sent.Int. Nº 154/2002).

También hemos señalado que si bien con la reforma constitucional de 1994 el instituto del amparo fue inyectado de amplitud, los plazos se han mantenido incólumes (Cfme esta Cámara Sala B, sentencia def. 2/2000:” Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Gobierno de la Provincia del Chubut s/ amparo”) pues no se constituyen en óbice para la tramitación de la pretensión sustancial por otra vía.

El amparo expedito y rápido al cual se refieren las citadas normas, implica la inexistencia de obstáculo procedimental alguno que impida su urgente promoción, requisito que no resulta vulnerado por la fijación de un plazo para su ejercicio, por cuanto mayor sea la gravedad de la afectación constitucional mayor deberá ser la diligencia o celeridad procesal del afectado para accionar judicialmente y obtener su restablecimiento. Cabe concluir que la presentación resulta tardía, pues en la mejor de las hipótesis, y considerando que la denegación

anterior operó con efectos interruptivos del plazo de caducidad, éste debiera comenzar a computarse desde que quedó firme la resolución de esta Alzada notificada al amparista el 6 de abril de 2011 (ver fs. 751 vta. del expte. N° 120/2010 agregado por cuerda).

Claramente surge que al 29 de agosto de 2011 los treinta días que establece el art. 4 de la ley 4572, se hallaban vencidos, debiendo confirmarse la sentencia de primera instancia atento la extemporaneidad de la presentación que obsta la procedencia de la vía intentada.

No resulta obstáculo para decidir así que el juez de primera instancia receptara la defensa opuesta por la accionada, pues recuérdese que, a los fines recursivos, la decisión que declara la admisibilidad formal de la vía intentada resulta inocua para el demandado, esto es insuceptible de generarle agravio. Por ello, frente a la inadvertencia del sentenciante, la contraria debe ser quien interponga la defensa.

Intenta el recurrente, en esta nueva oportunidad esgrimir la doctrina de la “ilegitimidad continuada” que no es desconocida por este Tribunal (en tal sentido ver Sent. Interl. Nro. 144/2011 del 15/09/2011; 46/2009 del 19/04/2009).

La propuesta pretendida resulta inadmisible, toda vez que la doctrina invocada, de reciente recepción por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia, al igual que aquellos supuestos en los que la hemos receptado, a supuestos en que se halla en juego derechos esenciales, tales como la salud.

Tal decisión, entendemos, no se proyecta a casos como el sometido a análisis, compartiendo el criterio señalado por el juez de primera instancia, en el sentido que de admitirse el temperamento propuesto quedaría derogado el plazo de caducidad previsto en el art. 4 de la ley V-84.

V.- Costas de la Alzada a la vencida, por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y las demás pautas establecidas en los rts 5 a 7, 13, 35 y 46 ley XIII – y 15 DJPCh).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 75/80 y vta., y en confirmar la resolución de fs. 34/36 y vta.

2) Costas de esta instancia a la actora apelante vencida. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. E. J. C. por sus trabajos realizados en esta instancia en la suma de pesos equivalente a siete como veinticinco (7,25) Jus.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).